CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, una vez subsanada en tiempo y debida forma. Se deja constancia que el presente proceso se encontró en el archivo del sustanciador Heder Germán Arbeláez subsanado, sin sustanciar. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

## AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1785

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00780-00 Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la señora ROCIO CHALACAN, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora YOLANDA TORRES MUÑOZ, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio S/N, se advierte que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que al constituir el documento original título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones pertinentes de la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, YOLANDA TORRES MUÑOZ identificada con C.C. No. 31.979.923, se sirva PAGAR a favor de la señora ROCIO CHALACAN identificada con C.C. No. 31.448.147, la obligación contenida en Letra de Cambio S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE, por concepto de Capital contenido en el Letra de Cambio S/N., con fecha de vencimiento el 18/07/19
- 1.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO causados respecto al Capital, desde el 19 Junio al 17 de Julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que excedan los convenidos.
- 1.2. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 19 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE JUEZA

ESTADO 144 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022